



Expediente: PAOT-2020-2127-SIRG-1608  
y sus acumulados PAOT-2021-2779-SIRG-2135  
PAOT-2021-3579-SIRG-2798  
PAOT-2021-5075-SIRG-3989

No. de Folia: PAOT-05-300/200- 5116 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 3 fracciones IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones 1 y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y III, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2127-SPA-1608** y sus acumulados **PAOT-2020-2779-SPA-2135**, **PAOT-2021-3579-SPA-2788**, **PAOT-2021-5075-SPA-3988**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: 1.- En el salón de eventos, el cual funciona los fines de semana, habitualmente los días viernes y sábado<sup>1</sup> y en un horario de las 22 a las 23:00 horas del día siguiente<sup>2</sup>, se realizan fiestas nocturnas<sup>3</sup> y desde las 4 de la noche hasta las 7 de la mañana<sup>4</sup>, provoca ruido excesivo<sup>5</sup> y 6-7-8. Cada dos o tres semanas en sueldo por la noche, realizan dentro de un piso o que tiene la fachada de escuela eventos en los cuales se beben y se venden bebidas en frascos<sup>6</sup>, el ruido que generan por medio de sus bocinas no permiten dormir a uno<sup>7</sup> y 8, y se les da la vista a las fiestas nocturnas<sup>9</sup> y se realizan fiestas masivas durante horas de la noche, lo anterior durante los fines de semana<sup>10</sup> (Hechos que tienen lugar en calle Anáhuac número 33, colonia El Mirador, Alcalde Cuauhtémoc).

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizarán las diligencias previstas en los artículos 83, 83, 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Federal y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 54 y 68 de su Reglamento, las cuales que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las siguientes delincuencias:

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6, fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.



Expediente: PAOT-2020-2127-SP-1608  
y sus acumulados PAOT-2020-2779-SP-2135  
PAOT-2021-3579-SP-2788  
PAOT-2021-5075-SP-3988

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, acreditando que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 84.91 dB(A).

Por lo anterior, mediante oficio se citó al propietario y/o representante legal del inmueble relacionado con los hechos denunciados; al respecto, manifestó que el predio es utilizado como bodega y en ocasiones es utilizado para la realización de fiestas particulares. No obstante, durante dicho acto se exhortó al ciudadano a controlar el nivel sonoro de dichas fiestas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, antecedentes relacionados con el registro, aviso y/o declaración de apertura o licencia de funcionamiento, tramitados por algún establecimiento mercantil con domicilio en calle Anáhuac número 83, colonia El Mirador, en esa demarcación territorial; y en caso de no contar con tales documentales, se llevará a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles. Al respecto, dicha Dirección General informó mediante oficio DGGGAJ/DJ/3469 de fecha 10 de junio de 2022, lo siguiente:

*(...) Esta Dirección a mi cargo ha realizado mediante la Subdirección de Verificación Administrativa, una verificación administrativa el pasado seis de abril de la presente anualidad, a la cual le recayó el número de expediente DGGGAJ/DJ-SVA-JUDVAEM-EM 135/2022, y de la cual en el acta de visita de verificación, el C. Víctor Alfonso Carbajal Martínez, personal especializado en funciones de verificación, con número de credencial T0036, emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, manifestó:*

*...Constituido plenamente en el domicilio indicado en la orden de visita de verificación previo citatorio por instructivo realice diversos llamados en el acceso peatonal color gris sin que al momento sea atendido por persona alguna por lo que después de esperar un tiempo considerable sin que se presente persona alguna realizo el llenado de la presente acta desde el*





Expediente: PAOT-2020-2127-SPN-1608

y sus acumulados PAOT: 1020-1773-SPB-2135

PAOT.2021.1579.SBA.1788

PAOT-2021-5073-SPA-3998

exterior con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa, sin poder determinar por completo el objeto y alcance de la orden de visita al no tener acceso ni visibilidad hacia el interior, al exterior no advierto denominación ni razón social, no observo actividad mercantil, al momento no hay personas que funjan como testigos de asistencia al concluir la diligencia dejó fijado en acceso peatonal orden de visita de verificación, carta de derechos y obligaciones, así como copia fiel al carbón de la presente acta." (Sic)

Razón por la cual, el procedimiento administrativo debe cerrarse sin mayor consecuencia legal.  
(...)

Adicionalmente, mediante oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/2027/2022 de fecha 15 de junio de 2022, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán informó lo siguiente:

(...) Al respecto me permito informarle, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), no se localizó registro alguno de establecimientos mercantiles ubicados en Anáhuac, número 33, Col. El Mirador, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. (...)

En seguimiento a la investigación, mediante llamada telefónica realizada a las personas denunciantes, manifestaron que las fiestas realizadas en el predio dejaron de realizarse, por lo que las emisiones sonoras motivo de investigación dejaron de existir.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató que en el predio ubicado en calle Anáhuac número 83, colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán, se realizaban fiestas particulares.
  - La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informó mediante oficios que no cuenta con registro de algún establecimiento mercantil en el predio ubicado en calle Anáhuac número 83, colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán; adicionalmente, realizó una visita de verificación en dicho predio, sin constar actividad mercantil.



Expediente: PAOT-2020-2127-SPA-1608  
y sus acumulados PAOT-2020-2779-SPA-2135  
PAOT-2021-3579-SPA-2788  
PAOT-2021-5075-SPA-3988

- Las personas denunciantes manifestaron vía telefónica que las fiestas realizadas en el predio dejaron de realizarse, por lo que las emisiones sonoras motivo de investigación dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS